

PROCESO: VERBAL RESTITUCION BIENES MUEBLES DADOS
EN LEASING.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: AGROX SAS.
RADICACIÓN: 7600131030012020-00003-00.

Sentencia de Primera Instancia # 2.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. Objeto de la providencia.

Decidir de fondo el proceso verbal declarativo de terminación de contrato de arrendamiento y restitución de bien mueble arrendado bajo la modalidad de leasing, formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra AGROX SAS.

II. Antecedentes.

BANCO DAVIVIENDA S.A., entregó a la locataria AGROX SAS, mediante contratos de leasing los siguientes bienes muebles:

- 1). Contrato de leasing # 188535: 2 volcos para actros año de fabricación 2016.
- 2). Contrato de leasing # 193723: 2 remolques HD 25000 con llantas año de fabricación 2016.
- 3). Contrato de leasing # 193806: Mercedes Benz Actros 3344 placas ZNM-620 modelo 2015 Color Blanco.
- 4). Contrato de leasing # 193827: 3 remolques HD 25000 con llantas modelo 2016.
- 5). Contrato de leasing # 196031: 5 remolques HD 2500 con llantas modelo 2016.
- 6). Contrato de leasing # 196105: Mercedes Benz Actros 3344 modelo 2015 placa ZNM-675 Color Blanco.
- 7). Contrato de leasing # 196348: 3 vagones industriales remolques HD 25000 con llantas modelo 2016.
- 8) contrato de leasing # 196413: Mercedes Benz Actros 3344 modelo 2015 placa ZNM-643.

Los anteriores contratos de leasing se suscribieron de la siguiente forma y según el dicho del demandante, entraron en mora en las fechas que a continuación se relatan:

1). Contrato de leasing # 188535: suscrito el 19 de abril de 2016, a término de 60 meses, contados a partir del 21 de noviembre de 2016 en el cual se estipulo un canon mensual de \$2.184.588; además el acuerdo contempla la opción de compra mediante el cual el arrendatario podrá adquirir el bien mueble con el pago de una suma de dinero preestablecida al finalizar el plazo y al haber pagado cada uno de los cánones causados. Contrato de leasing que fue objeto de otro si el 21 de febrero de 2019 mediante el cual se modificó el plazo, ampliándolo hasta el 21 de abril de 2022, se modificó el valor del canon de arrendamiento estipulándose un canon mensual de \$2.252.612 y el valor de la opción de compra se modificó a \$926.840.

2). Contrato de leasing # 193723: suscrito el 5 de octubre de 2016, a término de 60 meses, contados a partir del 1 de diciembre de 2016, en el cual se estipuló un canon mensual de \$4.219.793; además el acuerdo contempla la opción de compra mediante el cual el arrendatario podrá adquirir el bien mueble con el pago de una suma de dinero preestablecida al finalizar el plazo y al haber pagado cada uno de los cánones causados. Contrato que fue objeto de otro si suscrito el 1 de febrero de 2019 mediante el cual se modificó el plazo, ampliándolo hasta el 1 de junio de 2022, se modificó el valor del canon de arrendamiento estipulándose un canon mensual de \$2.554.543 y el valor de la opción de compra se modificó a \$1.800.000.

3). Contrato de leasing # 193806: suscrito el 6 de octubre de 2016, a término de 60 meses, contados a partir del 2 de enero de 2017, en el cual se estipuló un canon mensual de

\$7.590.244; además el acuerdo contempla la opción de compra mediante el cual el arrendatario podrá adquirir el bien mueble con el pago de una suma de dinero preestablecida al finalizar el plazo y al haber pagado cada uno de los cánones causados. Contrato que fue objeto de otro si suscrito el 2 de febrero de 2019, en el cual se modificó el plazo ampliándolo hasta el 2 de junio de 2022, se modificó el valor de canon de arrendamiento estipulándose un canon mensual de \$7.539.149 y el valor de la opción de compra se modificó a \$3.315.000.

4) Contrato de leasing # 193827: suscrito el 7 de octubre de 2016, a término de 60 meses, contados a partir del 21 de septiembre de 2017, en el cual se estipuló un canon mensual de \$6.289.602; además el acuerdo contempla la opción de compra mediante el cual el arrendatario podrá adquirir el bien mueble con el pago de una suma de dinero preestablecida al finalizar el plazo y al haber pagado cada uno de los cánones causados. Contrato que fue objeto de otro si suscrito el 21 de febrero de 2019, en el cual se modificó el plazo ampliándolo hasta el 21 de septiembre de 2022, se modificó el canon de arrendamiento estipulándose un canon mensual de \$6.429.379 y el valor de la opción de compra se modificó a \$2.700.000.

5). Contrato de leasing # 196031: suscrito el 15 de diciembre de 2016, a término de 60 meses, contados a partir del 26 de febrero de 2017, en el cual se estipuló un canon mensual de \$10.381.776; además el acuerdo contempla la opción de compra mediante el cual el arrendatario podrá adquirir el bien mueble con el pago de una suma de dinero preestablecida al finalizar el plazo y al haber pagado cada uno de los cánones causados. Contrato que fue objeto de otro si suscrito el 26 de febrero de 2019, en el cual se modificó el plazo ampliándolo hasta el 26 de julio de 2022, se modificó el canon de arrendamiento estipulándose un canon mensual de \$10.631.470 y el valor de la opción de compra se modificó a \$4.500.000.

6). Contrato de leasing # 196105: suscrito el 16 de diciembre de 2016, a término de 60 meses, contados a partir del 7 de marzo de 2017, en el cual se estipuló un canon mensual de \$7.071.111; además el acuerdo contempla la opción de compra mediante el cual el arrendatario podrá adquirir el bien mueble con el pago de una suma de dinero preestablecida al finalizar el plazo y al haber pago cada uno de los cánones causados. Contrato que fue objeto de otro si suscrito el 7 de febrero de 2019, en el cual se modificó el plazo ampliándolo hasta el 7 de septiembre de 2022, se modificó el canon de arrendamiento estipulándose un canon mensual de \$7.003.214 y el valor de la opción de compra se modificó a \$3.100.000.

7). Contrato de leasing # 196348: suscrito el 22 de diciembre de 2016, a término de 60 meses, contados a partir del 7 de marzo de 2017, en el cual se estipuló un canon mensual de \$6.232.002; además el acuerdo contempla la opción de compra mediante el cual el arrendatario podrá adquirir el bien mueble con el pago de una suma de dinero preestablecida al finalizar el plazo y al haber pagado cada uno de los cánones causados. Contrato que fue objeto de otro si suscrito el 7 de febrero de 2019, en el cual se modificó el plazo ampliándolo hasta el 7 de septiembre de 2022, se modificó el canon de arrendamiento estipulándose un canon mensual de \$6.154.800 y el valor de la opción de compra se modificó a \$2.700.000.

8). Contrato de leasing # 196413: suscrito el 22 de diciembre de 2016, a término de 60 meses, contados a partir del 7 de febrero de 2017, en el cual se estipuló un canon mensual de \$6.232.002; además el acuerdo contempla la opción de compra mediante el cual el arrendatario podrá adquirir el bien mueble con el pago de una suma de dinero preestablecida al finalizar el plazo y al haber pagado cada uno de los cánones causados. Contrato que fue objeto de otro si suscrito el 7 de febrero de 2019, en el cual se modificó el plazo ampliándolo hasta el 7 de agosto de 2022, se modificó el canon de arrendamiento estipulándose un canon mensual de \$7.017.384 y el valor de la opción de compra se modificó a \$3.100.000.

Según la demanda, el locatario incumplió su compromiso contractual al dejar de pagar la renta en la forma y monto estipulado en el contrato, en cada uno de los contratos desde las siguientes fechas:

- 1). Contrato de leasing # 188535: 21 de octubre de 2019.
- 2). Contrato de leasing # 193723: 1 de noviembre de 2019.
- 3). Contrato de leasing # 193806: 2 de noviembre de 2019.
- 4). Contrato de leasing # 193827: 21 de octubre de 2019.
- 5). Contrato de leasing # 196031: 26 de octubre de 2019.
- 6). Contrato de leasing # 196105: 7 de octubre de 2019.
- 7). Contrato de leasing # 196348: 7 de octubre de 2019.
- 8) contrato de leasing # 196413: 7 de octubre de 2019.

La pretensión se contrae a que se declare el incumplimiento de los contratos de leasing anteriormente relacionados, su consecuente terminación y se ordene a la demandada la restitución de los bienes muebles objeto de dichos contratos.

III.- Actuación procesal.

El Juzgado admitió la demanda tras verificar que reunía todos los requisitos legales y ordenó la notificación de la parte demandada, diligencia que se cumplió de la siguiente forma:

La demandada AGROX SAS por medio de remisión a su correo electrónico con copia del auto admisorio de la demanda, tal como lo permite el artículo 8 de decreto 806 de 2020 (ver documentos # 17 a 24 del expediente virtual).

Por otro lado, debe destacarse que la demandada, dentro del término de traslado, guardó silencio frente a los hechos de la demanda y no propuso excepciones o formuló oposición, al igual que tampoco efectuó el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de pagar.

Surtido el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir.

IV.- Consideraciones.

1.- Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal se encuentran reunidos a cabalidad por la existencia de Juez competente, capacidad legal y procesal de las partes y demanda en forma, en los términos del art. 82 y siguientes del CGP.

El presupuesto material de la pretensión referente a la legitimación en la causa no merece reparo pues al proceso concurren los extremos de los contratos de leasing financiero cuya terminación se deprecia, los cuales además fueron aportados con la demanda, y sin que fueran tachados de falsos o desconocidos por el demandado (documentos 2 a 3 del expediente virtual).

2.- El arrendamiento financiero, alquiler con derecho de compra, leasing financiero, arrendamiento por renting o leasing operativo es un contrato mediante el cual, el arrendador traspa el derecho a usar un bien a un arrendatario, a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado pagando un precio determinado, devolverlo o renovar el contrato, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por

el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, sin necesidad de ser probado (art. 167 CGP), correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia de ocho (8) contratos de leasing, suscritos en las fechas relacionadas en antelación (documentos 1, 2 y 3 del expediente virtual), cuya terminación se pretende, los cuales reúnen los elementos de existencia y validez exigidos por la ley.

La demandada quedó notificada personalmente, por medio de remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico, tal como lo permite el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hecho acreditado como consta en el documento # 22 del expediente virtual, y dentro del término legal aquel demandado no se opuso a las pretensiones, ni formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo entonces ante dicha ausencia de oposición, dar aplicación a lo establecido en el artículo 384 núm. 3º del C.G.P., es decir, proferir sentencia escrita ordenando la restitución deprecada en la demanda.

De igual forma, frente a la notificación de la parte demanda, es pertinente hacer las siguientes aclaraciones para despejar cualquier duda acerca de la efectividad de dicha actuación:

Si bien el demandante intentó la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de la sociedad demandada que registra en su certificado de existencia y representación correspondiente a: claudia.morcillo@agrox.com.co (página 11 documento # 1 expediente virtual), esta resultó negativa, por cuanto la empresa de mensajería contratada para tal menester certificó que el dominio de la cuenta no existe (ver documento # 6 expediente virtual).

Posteriormente, el demandante procedió a intentar una nueva notificación electrónica, pero esta vez a la cuenta de correo correspondiente a agrox.admon@gmail.com, la cual si resultó efectiva (documento # 22 expediente virtual), y de la cual informó el apoderado de la parte actora, fue obtenida por comunicación reciente con el representante legal de aquella sociedad, para lo cual aportó como sustento, pantallazo de comunicación virtual sostenida por el Banco Demandante con el señor MARIO ALFREDO PRADA de 6 de mayo de 2021 (documento # 24 expediente virtual).

Frente a ese aspecto, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en su parte pertinente expone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Así las cosas, como quiera que la notificación no se pudo surtir en la dirección electrónica de la parte demandante que se encuentra publicada en su certificado de existencia y representación, pero de todas formas se logró en una diversa, de la cual la parte demandante informó ser un canal de comunicación que actualmente usa dicha sociedad, aportando prueba sumaria de ello, y de la cual se verifica que fue una conversación entre el banco demandante y la sociedad demandada, la cual aparece el nombre de quien funge como representante legal de dicha empresa, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se debe dar plena validez y eficacia a dicha notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Declarar incumplido por parte de la demandada AGROX SAS, los contratos de Leasing suscritos con BANCOLOMBIA S.A. y que a continuación se enuncian:

- Contrato de leasing # 188535 suscrito el 19 de abril de 2016 cuyo objeto fueron 2 volcos para actros año de fabricación 2016.
- Contrato de leasing # 193723 suscrito el 5 de octubre de 2016 cuyo objeto fueron 2 remolques HD 25000 con llantas año de fabricación 2016.
- Contrato de leasing # 193806 suscrito el 6 de octubre de 2016 cuyo objeto fue un Mercedes Benz Actros 3344 placas ZNM-620 modelo 2015 Color Blanco.
- Contrato de leasing # 193827 suscrito el 7 de octubre de 2016 cuyo objeto fueron 3 remolques HD 25000 con llantas modelo 2016.
- Contrato de leasing # 196031 suscrito el 15 de diciembre de 2016 cuyo objeto fueron 5 remolques HD 2500 con llantas modelo 2016.
- Contrato de leasing # 196105 suscrito el 16 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue un Mercedes Benz Actros 3344 modelo 2015 placa ZNM -675 Color Blanco.
- Contrato de leasing # 196348 suscrito el 22 de diciembre de 2016, cuyo objeto fueron 3 vagones industriales remolques HD 25000 con llantas modelo 2016.
- contrato de leasing # 196413 suscrito el 22 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue un Mercedes Benz Actros 3344 modelo 2015 placa ZNM- 643.

2.- Como consecuencia de lo anterior, declarar TERMINADOS los contratos de Leasing suscritos por la parte demandante y la demanda y a los que se hace mención a continuación:

- Contrato de leasing # 188535 suscrito el 19 de abril de 2016 cuyo objeto fueron 2 volcos para actros año de fabricación 2016.
- Contrato de leasing # 193723 suscrito el 5 de octubre de 2016 cuyo objeto fueron 2 remolques HD 25000 con llantas año de fabricación 2016.
- Contrato de leasing # 193806 suscrito el 6 de octubre de 2016 cuyo objeto fue un Mercedes Benz Actros 3344 placas ZNM-620 modelo 2015 Color Blanco.
- Contrato de leasing # 193827 suscrito el 7 de octubre de 2016 cuyo objeto fueron 3 remolques HD 25000 con llantas modelo 2016.
- Contrato de leasing # 196031 suscrito el 15 de diciembre de 2016 cuyo objeto fueron 5 remolques HD 2500 con llantas modelo 2016.

- Contrato de leasing # 196105 suscrito el 16 de diciembre de 2016, cuyo objeto fuer un Mercedes Benz Actros 3344 modelo 2015 placa ZNM -675 Color Blanco.
- Contrato de leasing # 196348 suscrito el 22 de diciembre de 2016, cuyo objeto fueron 3 vagones industriales remolques HD 25000 con llantas modelo 2016.
- contrato de leasing # 196413 suscrito el 22 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue un Mercedes Benz Actros 3344 modelo 2015 placa ZNM- 643.

3.- Ordenar a la demandada AGROX SAS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a restituir los referidos bienes inmuebles a la entidad financiera demandante BANCOLOMBIA S.A.

4.- Si la demandada no cumpliera de manera oportuna con la orden de restitución, se procederá a la entrega de los bienes por comisionado, para lo cual se librá el Despacho Comisorio a que hubiere lugar.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 31 ENERO 2022. Notificado por anotación en el estado No.015 De esta misma fecha. Guillermo Valdez Fernández Secretario
